

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: TRABAJO DE PARTICION EN LA SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ. RAD. 2020-00124-00.

Hallándose para dar trámite a la solicitud del trabajo de partición promovida por LILIA SUAREZ invocando su calidad de guardadora del interdicto LUIS ALBERTO SUAREZ, se rechazará por notoriamente improcedente en virtud al poder de ordenación e instrucción previsto en el numeral 2º del artículo 43 del CGP. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La señora Lilia Suarez invocando –y demostrando- su calidad de curadora legitima del declarado interdicto Luis Alberto Suarez y quien fue declarado judicialmente hijo extramatrimonial del causante Héctor Mendoza Rodríguez –tal y como consta al respaldo del folio 2 a 11 fte y vto- y quien hoy lleva por nombre Luis Alberto Mendoza Suarez –tal y como consta en su registro civil de nacimiento visto a folio 2.

2.- Promovió –igualmente- acción judicial de petición de herencia y salió airoso cuando el H. Tribunal Superior de Ibagué –Sala Civil-Familia- mediante sentencia del 8 de septiembre de 2015 al desatar recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra el fallo desestimatorio emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, en el punto primero, dispuso: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2014, por el Juzgado Civil del circuito de Chaparral, para en su lugar, DECLARAR que el señor Luis Alberto Mendoza Suarez, en su condición de hijo del causante Héctor Mendoza Rodríguez, tiene igual derecho que Héctor Fernando Mendoza Guayara, para recoger la herencia dejada por aquel, ambos en el primer orden sucesoral. Y, como consecuencia jurídica del anterior pronunciamiento, dispuso, como punto segundo:

“ REHAGASE la partición correspondiente a la sucesión intestada de Héctor Mendoza Rodríguez, *tramitada ante la Notaria Única del Circulo de Chaparral*, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No. 801 del 17 de agosto de 1999, *para que allí se reconozca y adjudique al señor Luis Alberto Mendoza Suarez*, en forma concurrente con Héctor Fernando Mendoza Guayara, la cuota hereditaria en su condición de herederos de primer orden les corresponde, previa liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar” (Lo resaltado en cursiva es ajeno al texto original. Copia integral aparece del folio 12 a 24 fte y vto y 25 fte del expediente).

3.- El pasado día nueve (9) del corriente mes y año, ante este despacho judicial, presenta “**trabajo de partición**” dentro de la sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez y, agrega “...rehaciendo la partición correspondiente, por mandato del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en providencia de fecha 8 de septiembre de 2015,...” para lo cual procedió a enunciar los hechos que la sustentan.

4.- En el hecho séptimo, alega que no ha podido llegar a ningún acuerdo respecto de la liquidación de la herencia deferida por lo tanto sería un “disparate” acudir ante notario. Y, procede a presentar el trabajo de partición que nos ocupa (incluye distribución y adjudicación para la cónyuge sobreviviente y los herederos Héctor Fernando Mendoza Guayara y Luis Alberto Mendoza Suarez). Remata pidiendo medidas cautelares (embargo y secuestro de los bienes inmuebles, establecimiento de comercio y automotores allí descritos). Dicho escrito se encuentra suscrito –únicamente- por el señor apoderado de la peticionario (consta del folio 38 a 44 fte y vto del expediente).

5.- Efectuado un detenido estudio y análisis jurídico de la anterior solicitud, es posible colegir su notoria improcedencia. A saber:

5.1.- No es coherente –desde el punto de vista jurídico- una vez confrontado el mandato judicial conferido frente a la petición y hechos que la sustentan. Me explico: otorgó poder especial para promover hasta su culminación proceso de sucesión intestada del causante Héctor Mendoza Rodríguez (visto a folio 1); sin embargo, ante estrado judicial, su apoderado judicial presenta “trabajo de partición” dentro de la sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez en razón a la rehación de la partición dispuesta por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Ibagué y, alega falta de acuerdo para llevarla a cabo, termina acudiendo a esta vía judicial.

Salta a la vista que partiendo lo dispuesto por nuestro H. Tribunal Superior en el fallo de petición de herencia arriba transcrito – sustento medular invocado pero no atendido por el interesado-, lo debido es promover solicitud de REHACION DE PARTICION ante el estrado judicial, máxime ante la falta de acuerdo.

En efecto, la rehación de la partición tiene fuente sustancial en la acción de petición de herencia prevista en el Art. 1321 del C.C; tienen una oportunidad y objeto procesal preciso: surge cuando el demandante sale airoso de la acción judicial referida y, como consecuencia, tiene vocación sucesoral de manera preferente o concurrente con el heredero-demandado que ocupa la masa herencial, disponiéndose rehacer el trabajo de partición ocurrido en el proceso de sucesión y busca la reivindicación y adjudicación del derecho o cuota correspondiente ante el juez que tramita el juicio de sucesión (en el presente caso ocurrió ante notario).

En cuanto a su trámite, atendiendo una razonable interpretación jurídica –ante la ausencia de norma expresa- correspondería a las normas atinentes de la partición contenidas en el proceso de sucesión en el CGP. Pues, el hecho que la rehación de la partición se desarrolle a continuación de la sentencia aprobatoria de trabajo de partición del proceso de sucesión –en cuaderno separado- simplemente significa y refleja que es una actuación complementaria y, en consecuencia, son pertinentes y aplicables todas las normas relativas al proceso de sucesión. Circunscrita a las disposiciones pertinentes de la partición contenidas en los artículos 507 a 513 del mismo estatuto procesal.

De ninguna manera –jurídicamente hablando- se debe adelantar el proceso de sucesión, cuyo trámite se surtió y terminó con el desenlace conocido.

5.2.- En este orden de ideas, no se entiende cómo la parte interesada en el presente asunto, al tiempo que alega ausencia de acuerdo entre los causahabientes para rehacer la partición dispuesta por vía notarial, presenta de manera unilateral y sin el beneplácito de los otros interesados en dicha mortuoria, solicitud de trabajo de partición. Cuando no hay consenso –como pasa en el presente caso- lo debido será correr traslado de la solicitud de rehación de partición con los anexos del caso. A fin de que se hagan parte y ejerzan el derecho de defensa u contradicción. Sin descartar un posible acuerdo.

5.3.- Planteadas así las cosas, se percata el despacho que, el mandatario judicial carece de poder especial para promover solicitud de rehación de partición en cuestión.

6.- En esta misma dirección y coherencia jurídica, agréguese que, no procede el decreto de medida cautelar en el trámite de la rehación de la partición. Pues, en esta materia rige el principio de la especificidad o taxatividad propio de las medidas cautelares. Consistente en que solamente serán procedente de decreto, las medidas cautelares que así lo prevé de manera expresa el ordenamiento legal. Y, de ninguna manera, encaja en la hipótesis novedosa de las medidas cautelares innominadas consagradas en el literal f numeral 5 del Art. 598 del CPG.

7.- De esta manera se es fiel a nuestro precedente referente a la naturaleza, alcance y procedencia de medidas cautelares en el trámite de la rehación de la partición plasmado en un caso similar en el radicado 2.019-00262-00 y, que es materia de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por notoriamente improcedente la solicitud de partición promovida por LILIA SUAREZ invocando su calidad de guardadora del interdicto LUIS ALBERTO SUAREZ en la sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez, contemplado en el numeral 2º del artículo 43 del CGP., y en virtud a los motivos arriba plasmados.

SEGUNDO: RECHAZAR las medidas cautelares pretendidas en razón a los motivos arriba consignados.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Wilson Rivera como apoderado judicial de Lilia Suarez conforme al poder conferido.

CUARTO: EN FIRME lo aquí dispuesto, archívense las diligencias. Esta providencia consta de tres (3) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MIJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO MIXTO DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO

Chaparral 12-11-2020 el auto anterior se notifica

por anotación de estado No. 121
de esta misma fecha.

Días hábiles, _____

Secretario _____